



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0912/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0886, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Irene E. Tambe Hiraldo contra la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00723, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm.033-2023-SRES-00723, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Irene E. Tambe Hiraldo contra la Sentencia núm. 291900133, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la recurrida sentencia núm. 033-2023-SRES-00723 reza como sigue:

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Irene E. Tambe Hiraldo, contra la sentencia núm. 201900133, dictada en fecha 9 de agosto de 2019, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte, por los motivos antes expuestos.

La Sentencia núm.033-2023-SRES-00723 fue notificada a la recurrente, señora Irene E. Tambe Hiraldo, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1331/2023 y a la parte recurrida, señora Jorgina Hiraldo Sarita, el nueve (9) de noviembre del mismo año aludido, mediante el Acto núm. 1340/2023. Ambos actos fueron instrumentados por el ministerial Ángel DJ. López Gelabert.¹

¹ Alguacil ordinario del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original, Provincia María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm.033-2023-SRES-00723 fue interpuesto por la señora Irene E. Tambe Hiraldo mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), remitida al Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Valiéndose del referido recurso de revisión, la parte recurrente, señora Irene E. Tambe Hiraldo, alega la vulneración del artículo 69² de la Constitución, relativo a los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Para justificar sus pretensiones, aduce que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación e inobservó los precedentes TC/0009/13 y TC/0031/17 al haber declarado la perención de su recurso de casación omitiendo los documentos depositados por esta última en el expediente que nos ocupa.

El referido recurso de revisión fue notificado por el representante legal de la parte recurrente, señora Irene E. Tambe Hiraldo a los recurridos, señores Pedro Hiraldo Sarita, Jorgina Hiraldo Sarita, Daniel Acosta de la Cruz, Johani Taveras

² Artículo 69 (Constitución dominicana de 2024). - Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

López Diloní Acosta Taveras y Johani Acosta Taveras³, el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 335/2023, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Álvarez Almánzar.⁴

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó el pronunciamiento de la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Irene E. Tambe Hiraldo, mediante la sentencia hoy impugnada, basándose en los motivos siguientes:

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión, a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la

³ En lo adelante, el señor Pedro Hiraldo Sarita y compartes.

⁴ Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento, y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. A su vez, estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 30 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. A su vez, el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya solicitado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Asimismo, esta Tercera Sala considera que en el período comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y 6 de julio del mismo año, las partes estuvieron imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales, por lo tanto, en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuándo un caso fortuito o de fuerza mayor provoca la suspensión del cumplimiento de un acto procesal, se retiene que, durante el aludido período, operó una suspensión de plazos procesales que debe tomarse en consideración al momento de evaluar si intervino la perención del recurso que nos ocupa.

9. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenían las recurridas, para producir su memorial de defensa y la notificación de este, tras habérsele emplazado en fecha 15 de noviembre de 2019 por medio del acto núm. 712/2019, instrumentado por Wilman Albert Castillo Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Irene E. Tambe Hiraldo solicita el acogimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la consecuente anulación de la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

Que [...] la sentencia impugnada no pasa el filtro de la debida motivación llamada a observar por los jueces, en ese sentido, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0009/13, para que una sentencia esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Que [...] asimismo, la Sentencia TC/0031/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), anuló la sentencia recurrida en revisión, por no haber cumplido con el deber de motivación establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13, anteriormente descrita. d. Por último, en la Sentencia TC/0090/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), se estableció la necesidad de que sean contestados por parte del tribunal que conozca el recurso, las conclusiones y medios en que se fundamenta el mismo.

Que [e]n efecto, el referido precedente se estableció en los términos siguientes: g. De lo anterior resulta que la sentencia recurrida adolece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de vicios sustanciales, en primer lugar, porque en ella se hacen afirmaciones que no se corresponden con el contenido de los documentos depositados, presentados por escrito por la recurrente, toda vez que la honorable tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, establece en su sentencia o resolución, al declarar la perención del proceso en su página 3 y 4, que la parte recurrente no depositó los documentos requeridos para la sustentación de dicho proceso, ni solicitó el defecto, pero nunca fue convocado por la honorable Suprema a tales fines, y como se puede probar con las piezas anexas, los documentos requeridos, previos al depósito del memorial de casación, si fueron depositados mediante instancia de fecha 21/11/2019, y recibido el 22/11/2019, por consiguiente, este honorable tribunal debe revisar dichas actuaciones para garantizar los derechos de los ciudadanos garantizados por el Estado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los correcurridos, señores Pedro Hiraldo Sarita, Jorgina Hiraldo Sarita, Diloni Acosta Taveras y Johani Acosta Taveras, no depositaron escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de haber sido notificados del mismo el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).⁵

En cambio, los correcurridos, señores Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López, sí depositaron su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). En dicho escrito solicita

⁵ Mediante el Acto núm. 335/2023, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Álvarez Almánzar (alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante este tribunal el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y la consecuente confirmación de la recurrida Sentencia núm. 033-2023-SRES-00723. Fundamentan sus pretensiones principalmente en los siguientes argumentos:

Que [...] el recurso interpuesto por el Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, sólo se limita a producir narración de manera descriptiva, sin decir en que consistieron esas violaciones y cuales fueron dentro del marco de la Constitución y la Ley 137-11; su objeto, causa y agravios, que el mero hecho de describir un texto legal, no significa una violación. Hay que decir la formulación precisa del hecho o agravio.

Que [e]n la página 23 del recurso el abogado arguye sobre el artículo 100 de la Ley 137-11, es un texto vinculante al recurso de amparo no al recurso de revisión constitucional. En los alegatos subsiguientes de las mismas páginas 22 y 23 se citan una serie de sentencias o decisiones del Tribunal Constitucional tales como los números TC/0123/18 en nada esta sentencia vincula al objeto y causa de recurso, sus agravios, las alegadas violaciones a la sentencia per se. La sentencia TC/0007/12, deja muy claro los requisitos y condiciones sobre la admisibilidad de un recurso. Del análisis de este recurso no se ven elementos jurídicos sustanciales que hagan presumir más allá de toda duda razonable la existencia de una falta, agravio, o violación a la decisión fallada por el Tribunal de Tierras del Departamento Norte contra la señora IRENE C. TAMBE.

Que [...] la misma sentencia describe exegéticamente cada proceso, su ponderación y motivación necesaria.

Que [...] se infiere que en las audiencias celebradas se produjeron todas las verdades jurídicas, todos los razonamientos y fundamentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales fueron expuesto de manera libre, voluntaria y con apego al debido proceso de Ley.

Que [e]n su contenido la sentencia UT supra en sus 19 páginas está provista de los requisitos exigibles a la luz del derecho procesal civil y registral de los requisitos de forma y fondo. Lo más relevante para hacer derecho fue, que las partes comparecieron en igualdad de condiciones a todos los procesos y audiencias. No hubo lesión a ningún derecho, limitación, restricción, conculcación, vulneración, violación. Se trató de una casación con envío donde todo quedó demostrado, en el Tribunal de Tierras del Departamento Norte.

Que [e]n su Recurso de Revisión Constitucional tiene objeto y causa atacar la RESOLUCIÓN Núm. 033-2023-SRES-00723, dictada por la Suprema Corte de Justicia Dominicana, en su dispositivo: RESUELVE: ÚNICO: Declara la perención del Recurso de casación interpuesto por Irene E. Tambe contra la sentencia 201900133 dictada en fecha 9 de agosto de 2019, por la Segunda Salas del Tribunal de Tierras del Departamento Norte. La misma resolución en sus motivos declara los motivos para ordenar la perención del recurso de casación.

6. Pruebas documentales depositadas

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00723, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1331/2023, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le notificó la recurrida sentencia núm. 033-2023-SRES-00723 a la actual recurrente, señora Irene E. Tambe Hiraldo.
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 20100163, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, San Francisco de Macorís el veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010).
4. Fotocopia de la Sentencia núm. 2009-0129, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria de María Trinidad Sánchez el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009).
5. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Irene E. Tambe Hiraldo ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
6. Acto núm. 335/2023, del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Álvarez Almánzar.⁶
7. Escrito de defensa presentado por los correcurridos, señores Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López, con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina el cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008), a partir de una *demanda en nulidad de contrato de compraventa* relativa a una porción de terreno situada dentro de los linderos de la parcela núm. 1413 del distrito catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez. La acción fue incoada por la señora Irene E. Tambe Hiraldo contra los señores Pedro Hiraldo Sarita, Jorgina Hiraldo Sarita, Daniel Acosta de la Cruz, Johani Taveras López, Diloni Acosta Taveras y Johani Acosta Taveras, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha demarcación.

Mediante la Sentencia núm. 2019-0129, del veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009), dicho tribunal acogió la pretensión de la demandante, declarando nulas y carentes de efectos jurídicos las transferencias de derechos realizadas entre las partes sobre el inmueble objeto de la presente litis, al establecer que el cincuenta por ciento (50%) de la porción traspasada correspondía en propiedad a la señora Tambe Hiraldo. En consecuencia, ordenó al registrador de títulos de la provincia María Trinidad Sánchez la cancelación del Certificado de Título núm. 77-77, que respaldaba el derecho de propiedad de la señora Jorgina Hiraldo Sarita sobre una fracción de dicha parcela, así como de cualquier carta constancia emitida a favor de los señores Daniel Acosta de la Cruz y Johani Taveras López. Igualmente, dispuso la expedición de un nuevo certificado de título a nombre de la señora Irene E. Tambe Hiraldo (en un 50 %, junto a los señores Acosta de la Cruz y Taveras López, respecto del mismo inmueble).

Contra esta decisión fueron interpuestos recursos de apelación por los señores Jorgina y Pedro Hiraldo Sarita, así como por los señores Daniel Acosta de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cruz y Johani Taveras López. Estos medios de impugnación fueron conocidos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, San Francisco de Macorís que los rechazó mediante Sentencia núm. 20100163, del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con dicho pronunciamiento, ambas partes interpusieron recursos de casación.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 616 del diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025), acogió el recurso presentado por los indicados señores Acosta de la Cruz y Taveras López, casando la decisión impugnada y remitiendo el expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, San Francisco de Macorís, a los fines de realizar un nuevo examen del fondo de la controversia. En la misma sentencia, dispuso el rechazo del recurso de casación formulado por los señores Jorgina y Pedro Hiraldo Sarita.

Actuando como jurisdicción de envío, el Tribunal del Departamento Norte dictó la Sentencia núm. 201900133, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual acogió el recurso de apelación presentado por los señores Acosta de la Cruz y Taveras López, revocó íntegramente la Decisión núm. 2019-0129 y reconoció a estos últimos señores como terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe respecto de los derechos adquiridos en la parcela núm. 1413. En virtud de ello, ordenó mantener la plena vigencia del certificado de título expedido a su favor, y dispuso la cancelación de cualquier nota preventiva u oposición derivada de la presente litis.

A raíz de esta situación, la señora Irene E. Tambe Hiraldo interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 201900133, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, mediante Resolución núm. 033-2023-SRES-00723, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Suprema Corte de Justicia declaró su perención. Esta última resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, promovido por la referida señora Tambe Hiraldo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Antes de proceder al análisis de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido a consideración de este colegiado, resulta imprescindible señalar que, conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, compete al Tribunal Constitucional dictar dos pronunciamientos en materia de revisión constitucional de decisión jurisdiccional: uno preliminar, ponderando la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto; seguido, en caso de admitir a trámite el recurso, de un segundo pronunciamiento que aborde el mérito de la revisión constitucional en cuestión. Sin embargo, en virtud del criterio jurisprudencial adoptado en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Pleno de este alto tribunal estableció, como directriz a futuro y en aplicación de los principios de celeridad y economía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal prescritos en el artículo 7.2 de la citada Ley núm. 137-11⁷, que se consolidarán ambos análisis en un único fallo. Esta medida, destinada a optimizar el trámite procesal, se reafirma y aplica en el presente caso.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,⁸ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.3. Del análisis de los documentos del expediente, se verifica que la indicada Sentencia núm. 033-2023-SRES-00723 fue notificada a la recurrente, señora Irene E. Tambe Hiraldo, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1331/2023 instrumentado por el ministerial Ángel DJ. López Gelabert.⁹ Asimismo, se comprueba que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la referida recurrente el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial. En ese sentido, se observa que entre las fechas antes referidas transcurrieron veintiséis (26) días francos y calendarios, razón por la cual este colegiado estima en tiempo hábil la interposición del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

⁷ Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: «[...] 2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria».

⁸ Véase, al respecto, el criterio jurisprudencial desarrollado por el TC mediante la Sentencia TC/0143/15.

⁹ Alguacil ordinario del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original, Provincia María Trinidad Sánchez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de la Constitución, así como el establecido en el párrafo introductorio del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), puso término al proceso judicial de la especie, agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito judicial.

9.5. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, disposición que limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: 1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*; 2. *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*; 3. *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente, valiéndose del indicado numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, fundamenta su recurso en la vulneración al artículo 69¹⁰ de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

¹⁰ Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Al tenor de lo prescrito en el aludido artículo 53.3, el recurso procederá cuando se estimen satisfechos los siguientes presupuestos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

Respecto a la exigencia prevista en el artículo 53.3. a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocada por la recurrente en el presente caso se produjo con la emisión de la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00723, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

9.7. En este tenor, la parte recurrente obtuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la impugnada la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00723, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales –alegada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional– en el marco del proceso judicial de la especie. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia Unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a) del mencionado artículo 53.3.

9.8. Este colegiado estima igualmente que el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos establecidos en los acápites b) y c) del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precitado artículo 53.3, puesto que, de una parte, la recurrente en revisión agotó todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00723 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

9.9. De conformidad con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por alegada vulneración de derechos fundamentales requiere que el Tribunal Constitucional constate su especial trascendencia o relevancia constitucional, lo cual implica que el asunto planteado justifique un examen y decisión por parte de esta alta corte. Esta valoración es competencia exclusiva del Tribunal, sin que dependa de que la parte recurrente lo haya plantado expresamente en su instancia recursiva, conforme a lo establecido en las Sentencias TC/0205/13, TC/0404/15 y TC/0409/24.¹¹

¹¹ Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, en la Sentencia TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Este tribunal ha definido, a partir de los precedentes TC/0007/12¹² y TC/0409/24,¹³ que un recurso reviste especial trascendencia cuando:

- (1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;*
- (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;*

9.11. Esclarecido lo expuesto anteriormente, este Tribunal Constitucional concluye estableciendo que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. Este criterio se fundamenta en el hecho de que, tal y como fue advertido en el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0784/24, si bien el argumento de la recurrente descansa esencialmente en una aplicación errada del artículo 10 de

¹² En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

¹³ Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, en la Sentencia TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 3726, esto no significa necesariamente que el caso *que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional* sino que dicho aspecto dependerá de las características *del caso concreto*, conforme determine el Tribunal Constitucional. En definitiva, el Tribunal Constitucional concluye que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional,¹⁴ conforme a lo dispuesto en el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.¹⁵ Este criterio se funda en que la solución de la cuestión constitucional planteada le permitirá a este colegiado continuar consolidando la doctrina constitucional sentada en el precedente TC/0009/13 sobre el deber de motivación judicial que recae sobre los jueces, especialmente en lo relativo al control de la legalidad procesal ejercido por la Suprema Corte de Justicia en materia de los supuestos en que procede el pronunciamiento de la perención de un recurso de casación. Además, plantea la necesidad de precisar los límites entre el error de legalidad y la vulneración de derechos fundamentales, tema de particular importancia para la defensa del debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la carta sustantiva.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

¹⁴ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...]

solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

¹⁵ «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. En la especie, la señora Irene E. Tambe Hiraldo alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, al declarar, mediante la recurrida sentencia núm. 033-2023-SRES-00723, la perención de su recurso de casación. Al respecto, aduce que la Tercera Sala no motivó adecuadamente su decisión y, con ello, incurrió en una vulneración a los precedentes TC/0009/13 y TC/0031/17.

10.2. En ese sentido, se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Irene E. Tambe Hiraldo fundándose esencialmente en los siguientes razonamientos:

3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa [...]

[...]5. Realizado el emplazamiento, y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. A su vez, estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. A su vez, el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

8. Asimismo, esta Tercera Sala considera que en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, las partes estuvieron imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales, por lo tanto, en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuándo un caso fortuito o de fuerza mayor provoca la suspensión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de un acto procesal se retiene que, durante el aludido periodo, operó una suspensión de los plazos procesales que debe tomarse en consideración al momento de evaluar si intervino la perención del recurso que nos ocupa.

9. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenían las recurridas, para producir su memorial de defensa y la notificación de este, tras habérsele emplazado en fecha 5 de noviembre de 2019 por medio del acto núm. 712/2019, instrumentado por Wilman Albert Castillo Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, razón por la cual el recurso que nos ocupa ha perimido de pleno derecho».

10.3. A la luz de los párrafos anteriormente citados, este tribunal estima que la decisión impugnada se sustentó en una interpretación razonable y conforme al texto legal aplicable, en este caso, el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726,¹⁶ norma vigente al momento del acontecimiento de los hechos. En efecto, conforme al criterio jurisprudencial desarrollado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0658/24, y que reiteramos en el presente caso:

¹⁶ Art. 10 (Ley 3726).- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente [...]Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. La perención del recurso está regulada en diferentes momentos del procedimiento de casación, pues, conforme al párrafo II del artículo 10 de la referida Ley núm. 3726, una resulta de la falta del recurrente que, habiendo sido provisto el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, pasaren tres (3) años, contados desde la fecha de dicho auto, sin que haya depositado en la Secretaría General de ese tribunal el original del emplazamiento; otra resulta, si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de los quince (15) días previsto en el artículo 8 de la ley, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra quien se dirige el recurso, según el caso, a menos que en el proceso existan varias partes recurrentes o recurridas, y una de ellas haya pedido el defecto o la exclusión de la parte en falta.

10.4. Asimismo, este colegiado reitera en la especie el criterio desarrollado en el precedente TC/0929/23, en el cual dispuso que *el mandato del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 es uno de aquellos que caen dentro del sistema de normas de orden público, pues se trata de una ley procedimental [...], razonamiento que es cónsono con lo establecido en el artículo 111 constitucional, conforme al cual [l]as leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.*

10.5. Luego de haber realizado una revisión exhaustiva del expediente que nos ocupa, no hemos podido advertir que la recurrente, señora Irene E. Tambe Hiraldo, haya solicitado formalmente el defecto o la exclusión de la parte recurrida, tal como lo exige el aludido párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53. La solicitud del defecto o exclusión en estos casos constituye una actuación procesal indispensable para interrumpir el plazo de la perención del recurso de casación, y su omisión activa la consecuencia o sanción jurídica



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista por dicha norma: la perención de pleno derecho de la instancia recursiva.

10.6. En ausencia de dicha solicitud, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al marco legal vigente al declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Irene E. Tambe Hiraldo. En tal virtud, no se verifica una actuación arbitraria ni una omisión imputable directamente a la Corte de Casación, capaz de configurar una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial de la recurrente.

10.7. En cuanto al alegato de la recurrente de que nunca fue convocada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal recuerda que, conforme a la Ley núm. 3726, la carga de impulsar el recurso de casación corresponde exclusivamente al recurrente. Asimismo, en lo relativo al recurso de casación y sus formalidades, la jurisprudencia de este tribunal ha reafirmado su carácter excepcional, así como las consecuencias derivadas de la inactividad procesal del recurrente, dentro de las cuales se incluye la perención (TC/0270/13 y TC/0374/23). En lo que respecta al cumplimiento de los plazos, este tribunal ha esclarecido que estos constituyen normas de orden público y, por lo tanto, son de cumplimiento obligatorio (véanse, al respecto, las Sentencias TC/0242/15 y TC/0408/22, ente otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Asimismo, este tribunal tampoco verifica en la especie la alegada vulneración de los precedentes TC/0009/13¹⁷ y TC/0031/17¹⁸, relativos al deber motivacional que recae sobre los jueces. Pese a ello, este colegiado estima oportuno reiterar en el presente caso el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, el cual exige, de manera cumulativa, conforme a la doctrina constitucional reiterada por esta sede constitucional, el cumplimiento del *test* de la debida motivación que establece los siguientes presupuestos; a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamenta la decisión. En la especie, se comprueba que la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00723 desarrolla de manera ordenada y lógica los fundamentos legales que sustentan la declaración de perención del recurso de casación. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia articula su razonamiento en torno a las disposiciones de los artículos 8,9, y 10 de la Ley núm. 3726, citando expresamente los supuestos normativos que permiten declarar la perención del recurso, y correlacionando cada disposición con los hechos verificados con los documentos que reposan en el expediente. Esta estructura argumentativa cumple con el deber de fundamentación sistemática exigido por el estándar constitucional.¹⁹

¹⁷ En dicha sentencia, este colegiado dispuso que:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

¹⁸ Esta decisión ratificó el precedente TC/0009/13 y dispuso, entre otras argumentaciones, lo siguiente:

n) En este sentido, el Tribunal Constitucional ha podido advertir que la Resolución núm. 4287-2014 no desarrolla correctamente los medios por los cuales fundamenta su decisión, al no dar respuesta a los medios de casación presentados por los recurrentes, limitándose únicamente a consignar, de manera textual, los principios y normas que hacen referencia al caso, sin exponer de forma precisa y concisa la valoración de las pruebas, de los hechos y la aplicación del derecho, por lo que, adolece de falta de motivación.

¹⁹ Sentencia núm.033-2023-SRES-00723 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pp.2-3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Exponer de forma clara y precisa la valoración de los hechos, las pruebas y el hecho aplicable. La alta corte de casación examinó con precisión los elementos fácticos relevantes, tales como la fecha de emplazamiento quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la ausencia de solicitud de defecto dentro del plazo legal requerido, así como el período de suspensión de los plazos procesales que tuvo lugar entre marzo y julio de dos mil veinte (2020) debido a causa de fuerza mayor motivada por la pandemia del COVID-19.²⁰ Además, establece el cómputo de los tres años previstos por la ley, y verifica que, transcurrido dicho plazo, la parte recurrente no promovió actuaciones impulsoras del proceso.²¹ Esta valoración concreta de los hechos y su confrontación con la norma procesal satisface el segundo criterio del aludido *test* de la debida motivación.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se funda la decisión. La sentencia impugnada presenta una argumentación explícita sobre el efecto de la inactividad procesal, explica el fundamento del instituto procesal de la perención y justifica su aplicación al caso concreto.²² Lejos de limitarse a una conclusión formal, la Tercera Sala dedica varios párrafos a examinar el alcance del artículo 10 de la Ley núm. 3726, integrando consideraciones jurídicas, prácticas y contextuales. Estas reflexiones permiten a las partes comprender con claridad el razonamiento que sustentó el fallo emitido.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación asilada de disposiciones legales. En lugar de limitarse a citar los textos legales aplicables, la sentencia impugnada analiza activamente su contenido,

²⁰ *Ibid*, pp. 3-4.

²¹ *Ibid*, pp. 2 y 4.

²² *Ibid*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contextualiza su aplicación, y distingue entre los distintos supuestos de perención (por inactividad procesal por parte del recurrente o de la recurrida) y evalúa si el plazo fue efectivamente interrumpido por causas de fuerza mayor. De este modo, se evita todo razonamiento vacío o sistemático y se construye un razonamiento autónomo y específico para la solución concreta de la casuística.²³

e. Asegurar que la motivación cumpla su función legitimadora frente a la sociedad. Al dictar una decisión fundada, clara y jurídicamente argumentada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple con su función institucional de ofrecer razones públicas que legitimen su actuación y permitan verificar que ha actuado conforme al derecho. En tal sentido, la decisión recurrida se inscribe dentro de un marco legal preciso, respeta las reglas procesales vigentes y guarda coherencia con los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia²⁴ y el Tribunal Constitucional.²⁵ Por tanto, contribuye a preservar la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

10.9. En consecuencia, este Tribunal Constitucional concluye que la recurrida Sentencia núm. 033-2023-SRES-00723, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, satisface cabalmente los cinco (5) presupuestos exigidos por el test de la debida motivación desarrollado por esta alta corte a través del mencionado precedente TC/0009/13 y reiterado en múltiples decisiones,²⁶ sin que se configure vulneración alguna de los derechos fundamentales de la recurrente ni desconocimiento de los precedentes alegadamente inobservados por la Suprema Corte de Justicia (TC/0009/13 y

²³ *Ibid.*

²⁴ Véanse, entre otras, las siguientes decisiones: Resolución núm. 01042/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020); Resolución núm. 00400/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Resolución núm. 033-2023-SRES-00022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023).

²⁵ Véanse, en ese sentido: TC/0929/23, TC/0658/24 y TC/0215/25, entre otras.

²⁶ Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0161/19, TC/0259/20, TC/0225/21, TC/0532/22, TC/0628/23, TC/0716/24, TC/0011/25, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/00031/17). Por tales motivos, se rechaza el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Irene E. Tambe Hiraldo contra la Sentencia núm. 033-2023-SRES-00723, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Irene E. Tambe Hiraldo; y a las partes recurridas, señores Pedro Hiraldo Sarita, Jorgina Hiraldo Sarita, Daniel Acosta de la Cruz, Johani Taveras López, Diloni Acosta Taveras y Johani Acosta Taveras.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria